Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

ELIEZER SANTANA BÁEZ Apelante v. ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Y ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Apelados	KLAN201501922	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: D AC2010-2620 Sobre: Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García, el Juez Steidel Figueroa y la Jueza Cortés González. El Juez Steidel Figueroa no interviene.[1]

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

El señor Eliezer Santana Báez [en adelante, Santana Báez o el apelante] acude ante nos en recurso de apelación para solicitar la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón el 5 de octubre de 2015. Mediante dicho dictamen el foro apelado declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por el apelante. En consecuencia, el foro primario mantuvo la Sentencia de 14 de agosto de 2015, en la que desestimó la demanda por daños y perjuicios presentada por Santana Báez.

ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2010, Santana Báez, Edwin Cedeño Ortiz y Henry Figueroa Ramos [en adelante, los demandantes]

[1] Mediante la Orden Administrativa TA-2016-002, el Panel III de la Región Judicial de San Juan está compuesto por el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García, el Juez Steidel Figueroa y la Jueza Cortés González.

presentaron una acción civil de *injunction* y otra por daños y perjuicios en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Administración de Corrección y Rehabilitación [en adelante, el Departamento de Corrección o la parte apelada].

En el recurso de *injunction*,[2] el cual fue acogido como uno de *mandamus*, los demandantes solicitaron que se le ordenara al Departamento de Corrección remover ciertos reclusos del área de seguridad protectiva, sección donde estos residían.[3] Sostuvieron que esos confinados no cualificaban para tal ubicación y que los oprimían, perseguían y amenazaban. Paralelamente, presentaron otra acción por daños y perjuicios basada en los mismos hechos, unido al planteamiento de que tal ubicación les causó daños. Las demandas fueron consolidadas, pues la acción en daños estaba condicionada a la adjudicación del recurso extraordinario.

El Estado, sin aceptar responsabilidad, removió a los reclusos identificados por los demandantes del área en cuestión. Asimismo, sometió un sobre sellado al foro primario con documentación confidencial que establecía las razones de seguridad por las cuales los reclusos que la parte apelante alegó amenazaban su seguridad fueron ubicados en el área de seguridad protectiva. Luego de la celebración de la vista de *injunction*, el TPI dictó una Sentencia el 14 de enero de 2011, en la que declaró académica la petición de la parte apelante, dada la reubicación de los confinados. Sin embargo, devolvió el caso a la sala de origen, puesto que los demandantes no desistieron de su reclamación por daños y perjuicios.

---

[2] Caso Núm. D PE2010-1037.

[3] Edificio 8, Sección B, del Anexo 292 del Complejo Correccional de Bayamón.

El 12 de agosto de 2014, el Departamento de Corrección presentó una solicitud de sentencia sumaria, tras alegar la inexistencia de hechos en controversia. Señaló que la única alegación en su contra versaba sobre la alegada negligencia al ubicar a ciertos confinados junto con los demandantes en el área de seguridad protectiva. Además, solicitó la desestimación del pleito al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, tras señalar que las alegaciones de la demanda no justificaban la concesión de un remedio.

Los demandantes, por su parte, plantearon que la negligencia del Departamento de Corrección consistió en la violación de las leyes y reglamentos aplicables. En particular, al ubicar confinados que no requerían seguridad protectiva en tal área. Asimismo, arguyó que la demostración de una acción en daños y perjuicios era materia de prueba, la cual no podía ser resuelta mediante el mecanismo sumario. A pesar de lo anterior, dicha parte no presentó documentos con su oposición.

El 14 de agosto de 2015, el TPI dictó la Sentencia objeto del recurso de apelación de epígrafe, en la que desestimó con perjuicio la demanda por daños y perjuicios contra el Departamento de Corrección. Dicho foro acogió la solicitud como una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2., y dispuso que:

> ante las quejas de la parte demandante, el ELA tomó la acción oportuna y preventiva de cambiar de ubicación a los reclusos que aparentemente le manifestaron amenazas de seguridad. […] Asimismo, la parte demandante no ha logrado identificar cómo la alegada acción u omisión negligente de Corrección y el ELA le causó un daño real palpable no hipotético. Así pues, la parte demandante no ha establecido la existencia de una acción u omisión negligente por parte [de] Corrección que le causara un daño real y concreto[.]

> Las actuaciones de Corrección en este caso no dan margen a una reclamación de daños, ya que la presencia de los reclusos que alegadamente le causaron daños a los demandantes en el área donde residen estos se encuentra sustentada por razones de seguridad, según se determinó a través de Sentencia que advino final y firme en el caso DPE2010-1037. Siendo ello así, no existe acto u omisión culposa [o] negligente por parte del Estado o su agencia. […]
>
> El resto de las alegaciones de la parte demandante van dirigidas a los confinados [ubicados en el área de seguridad protectiva], por cuyas actuaciones intencionales el ELA no responde.

Oportunamente, los demandantes solicitaron la reconsideración de dicho dictamen, más el foro primario se reiteró en la denegatoria, mediante una Resolución de 5 de octubre de 2015.

Inconforme, Santana Báez recurre ante nos,[4] en recurso de apelación argumentando que incidió el TPI al:

> DESESTIMAR EL PRESENTE CASO, OLVIDANDO QUE ANTE SÍ SE RELITIGABA LO MISMO QUE YA ESE FORO HABÍA DENEGADO, QUE LOS DAÑOS ME TOCABA PROBARLOS EN EL JUICIO Y QUE EL *MANDAMUS* NO SE ADJUDICÓ, SINO QUE POR SER ACADÉMICO NO SE ENTRÓ EN LA CONTROVERSIA, ES POR ELLO QUE SE DESESTIMÓ COMO LO PROVEE NUESTRO ESTADO DE DERECHO, POR LO QUE SE ME NEGÓ MI DÍA CORTE.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La apelación no es un recurso de carácter discrecional como lo es el *certiorari*, por lo que, satisfechos los requisitos jurisdiccionales y para el perfeccionamiento del recurso, el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender el asunto y resolverlo en sus méritos, de forma fundamentada. Pellot v. Avon, 160 DPR 125, 136 (2003). Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho

[4] Santana Báez fue el único demandante que apeló el dictamen en cuestión.

a los hechos particulares del caso. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 770 (2013). Con relación a las conclusiones de derecho, estas son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos. *Ibíd.*

Como regla general, los foros superiores no tenemos facultad para sustituir las determinaciones del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. *Id.*, pág. 771; Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 741 (2007). Así pues, tampoco debemos intervenir con las determinaciones de hechos que realizó dicho foro, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad de los testigos. *Ibíd.* Sin embargo, la norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción y cede, cuando la parte promovente demuestra

> que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

Por discreción se entiende el "tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". García v. Asociación, 165 DPR 311, 321 (2005). No obstante, "el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". *Ibíd*. El Tribunal Supremo ha enumerado las situaciones que constituyen un abuso de discreción, estas son:

> [c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente

> sopesa y calibra los mismos. Ramírez v. Policía de P.R., 158 DPR 320, 340-341 (2002).

En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

Por otra parte, la doctrina de cosa juzgada se encuentra tipificada en el Artículo 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343. El mencionado artículo dispone que:

> [p]ara que la presunción de cosa juzgada surta efecto **en otro juicio**, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. *Ibíd.* (Énfasis suplido.)

Esta doctrina pretende concederle finalidad "a los litigios luego de haber sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales y, de este modo, garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes". Presidential v. Transcaribe, 186 DPR 263, 273-274 (2012).

El Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 541, establece que: "[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado". Para que prospere una causa de acción por daños y perjuicios al amparo del citado artículo, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: (1) la ocurrencia de un daño real; (2) un acto u omisión culposo o negligente, y (3) que exista una relación causal entre tal acto u omisión y el daño sufrido. López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 150 (2006).

Conforme el Artículo 1802, *supra*, "el deber de indemnizar presupone un nexo causal entre el daño y el hecho que lo

origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización". López v. Porrata Doria, *supra*, pág. 151. En ese sentido, mediante la teoría de la causalidad adecuada, se evalúa "si, de hecho existe algún tipo de relación entre el daño causado y el acto generador del mismo, como para imponerle responsabilidad a la persona que lo llevó a cabo". Valle v. E.L.A., 157 DPR 1, 20 (2002).

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar el señalamiento de error planteado en el recurso de apelación.

Santana Báez adujo que aplicaba la doctrina de cosa juzgada a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Estado, toda vez que el TPI había denegado previamente otras solicitudes sobre ese particular. En su defecto, sostuvo que el foro primario incidió al desestimar la reclamación por daños y perjuicios presentada por este, tras señalar que no se justificaba la concesión de un remedio. Señaló que se le debió conceder su día en corte para probar los daños alegados en la demanda, puesto que la determinación sobre academicidad respecto al *mandamus* no dirimió los méritos de su reclamación.

El Estado, por su parte, señaló que no había base para imputarle responsabilidad por los alegados daños sufridos por la parte apelante. Afirmó que ningún funcionario o empleado suyo incurrió en actos culposos o negligentes y que tomó acción inmediata para atender los señalamientos de Santana Báez con relación a los confinados que supuestamente lo amenazaban. En ese sentido, arguyó que el apelante no probó la existencia de los elementos básicos de una reclamación al amparo del Artículo 1802, *supra*.

Es norma en nuestro ordenamiento la discreción concedida a los foros de primera instancia en el ámbito de su desempeño judicial y que este foro apelativo no habrá de intervenir con ello, salvo que exista un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o que el foro se equivocó en la interpretación de la norma procesal o sustantiva. Al evaluar el expediente, no encontramos que el TPI incurriera en error al desestimar la reclamación por daños y perjuicios presentada por el apelante.

Respecto a la alegación del apelante sobre la aplicación de la doctrina de cosa juzgada a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Estado, concluimos que dicha doctrina no es de aplicación al caso ante nos. Veamos.

En su escrito, Santana Báez plantea que el Departamento de Corrección presentó varias solicitudes de desestimación y sentencia sumaria que constituían cosa juzgada,[5] previo a la resuelta por el TPI en la Sentencia apelada. En particular, sostuvo que debido a que el foro primario declaró No Ha Lugar tales solicitudes y este foro denegó la expedición del recurso de *certiorari* presentado por el Estado, dichas determinaciones advinieron finales y firmes. De manera, que la parte apelada no podía solicitar nuevamente la desestimación ni la solución sumaria de la reclamación en su contra.

Con relación a la concesión de una solicitud de sentencia sumaria y la doctrina de cosa juzgada, el Tribunal Supremo dispuso en Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308 (2004), que:

> [u]na sentencia sumaria, por constituir una decisión en los méritos, es el precedente de cosa juzgada cuando se opone entre partes debidamente relacionadas. **La denegación de una moción de sentencia sumaria, sin embargo, no va más allá**

[5] Del expediente surge que el Estado presentó solicitudes de sentencia sumaria el 17 de enero y el 8 de abril de 2013, en las que solicitó la desestimación del pleito.

> **de establecer la ley del caso para una ulterior moción fundamentada, precisamente, en los mismos fundamentos.** *Id.*, pág. 335. (Énfasis suplido.)

Conforme lo antes expuesto y el derecho aplicable, no procede que apliquemos la doctrina de cosa juzgada al caso de autos. En primer lugar, esta doctrina aplica a un segundo pleito en el que se pretenden plantear cuestiones adjudicadas en un caso anterior, lo que no ocurre en el caso ante nuestra consideración. En segundo lugar, las denegatorias de las solicitudes de sentencia sumaria y de desestimación por parte del TPI y la denegatoria de este foro de expedir el recurso de *certiorari* presentado por el Estado, no constituyeron determinaciones en los méritos. En conclusión, nada impedía que el Estado presentara una solicitud posterior a esos efectos, y que el TPI la declarara Ha Lugar, tal y como lo hizo en este caso.

Debido a que no procede la aplicación de la doctrina de cosa juzgada, procedemos a evaluar el argumento planteado por Santana Báez en la alternativa. El apelante solicitó que devolviéramos el caso al foro de primera instancia para la celebración de la vista en sus méritos, en la que tuviera la oportunidad de probar sus alegaciones.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que la parte demandada solicite la desestimación de una reclamación en su contra cuando de las alegaciones surge que no se justifica la concesión de un remedio. En tales casos, el tribunal debe tomar "como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas". Colón v. Lotería de Puerto Rico, 167 DPR 625, 649 (2006); Roldán Rosario v. Lutrón, S.M., Inc., 151 DPR 883, 890

(2000). De modo, que un Tribunal únicamente desestimará una demanda si la parte contra la cual se presenta demuestra que el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno, irrespectivamente de los hechos que pueda probar en apoyo a su reclamación. Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409, 429 (2008); Dorante v. Wrangler de P.R., 145 DPR 408, 414 (1998).

De una lectura de la demanda se desprende que los daños alegados son quejas generalizadas y carentes de especificidad. Conforme resolvió el TPI, el apelante no logró demostrar que el Estado actuara de forma negligente al ubicar a ciertos confinados que este alegó eran una amenaza a su seguridad en la misma área de vivienda. El Estado sometió evidencia ante el foro primario que establecía que los confinados ubicados en el área de seguridad protectiva, en la que se encontraba el apelante, también cualificaban para estar en esa sección y que atendió con premura y oportunamente los reclamos de este.

Ante la ausencia de un acto u omisión negligente y al tomar como ciertas las alegaciones de la demanda, concluimos que no existe un nexo causal entre lo alegado por Santana Báez en la demanda y la supuesta negligencia del Estado. En virtud de lo anterior, concluimos que no se cometió el error señalado.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expuestos, se confirma la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 14 de agosto de 2015.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al apelante, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones